

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 042-14

QUE OTORGA A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 411.350 MHZ, 411.400 MHZ, 411.150 MHZ, 417.275 MHZ, 417.350 MHZ Y 417.425 MHZ, A NIVEL NACIONAL, EN LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACION PRIVADA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de licencias presentada por la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, a fin de que sean asignadas a esa institución tres (3) pares de frecuencias dentro del segmento comprendido entre los 400 MHz y los 470 MHz, para la instalación de un sistema de radiocomunicación privada a nivel nacional.

Antecedentes.-

1. En fechas 27 de marzo y 30 de abril de 2014, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** (en lo adelante "**JCE**" o por su nombre completo), solicitó ante el **INDOTEL** la asignación de tres (3) pares de frecuencias dentro del segmento comprendido entre los 400 MHz y los 470 MHz, para la instalación de un sistema de radiocomunicación privada a nivel nacional;
2. El Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000048-14, con fecha 9 de junio de 2014, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que dispone la reglamentación para este tipo de solicitudes y que en la actualidad no existe ninguna causa o motivo de naturaleza legal que impida el otorgamiento de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias solicitadas por la **JCE**;
3. Asimismo, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informes técnicos Nos. GR-I-000114-14 y GR-I-000236-14, de fechas 28 de mayo y 25 de julio de 2014, respectivamente, determinó la disponibilidad de las frecuencias **411.350 MHz, 411.400 MHz, 411.150 MHz, 417.275 MHz, 417.350 MHz y 417.425 MHz**, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos requeridos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes, recomendando en tal virtud la asignación de dichas frecuencias a la **JCE**;
4. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000136-14, con fecha 9 de junio de 2014, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por la **JCE**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **411.350 MHz, 411.400 MHz, 411.150 MHz, 417.275 MHz, 417.350 MHz y 417.425 MHz**; esto así, en razón de la disponibilidad de dicha frecuencias y por considerar que la **JCE** ha dado cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por la reglamentación;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluye el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de tres (3) pares de frecuencias dentro del segmento comprendido entre los 400 MHz y los 470 MHz, para la instalación de un sistema de radiocomunicación privada a nivel nacional, siguiendo el proceso establecido en los artículos 6, 30, 31, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley establece que:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato”;

CONSIDERANDO: Que el referido artículo, establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones del Estado, tal como ocurre en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”²;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador;

² Subrayado nuestro.

exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...]”³;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado Dominicano o para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que la **JCE** es una institución de Estado Dominicano, la cual, conforme lo dispuesto por el artículo 212 de la Constitución de la República, resulta ser un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera⁴;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al objeto de la presente solicitud, la **JCE** ha manifestado en sus instancias de solicitud, que dichas frecuencias serán utilizadas *“con el objetivo de tener comunicación necesaria y efectiva con todas las instalaciones y dependencias de esta Junta Central Electoral, durante los procesos electorales y otras actividades de carácter general organizada por ésta, como es caso del próximo Operativo Nacional de Cedulación y Cambio de Cédulas”*; que en ese sentido, este órgano regulador reconoce la relevancia de las labores que desarrolla la **JCE**, y la importancia que tendría el sistema de radiocomunicaciones privado que esa institución pretende establecer utilizando las frecuencias que han sido solicitadas por esta;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios “FIJO y MÓVIL” el segmento de frecuencias comprendido entre los 410 MHz y los 420 MHz

³ Subrayado nuestro.

⁴ Artículo 212 de la Constitución de la República.- La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

dentro del cual se encuentran las frecuencias **411.350 MHz, 411.400 MHz, 411.150 MHz, 417.275 MHz, 417.350 MHz y 417.425 MHz**, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM29;

CONSIDERANDO: Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público⁵; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales⁶; que este permiso administrativo *“es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”*⁷

CONSIDERANDO: Que una vez depositada la presente solicitud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedió a realizar la evaluación de la misma, determinando, mediante informes técnicos Nos. GR-I-000114-1-I-000236-14 de fechas 28 de mayo y 25 de julio de 2014, respectivamente, que las frecuencias **411.350 MHz, 411.400 MHz, 411.150 MHz, 417.275 MHz, 417.350 MHz y 417.425 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad y que la **JCE** había dado cumplimiento al depósito de los requisitos técnicos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias y que ha sido precedentemente citado;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000048-14 de fecha 9 de junio de 2014, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que establece la reglamentación para el otorgamiento de licencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial; que en ese sentido, dicho departamento recomendó el otorgamiento de las licencias solicitadas por la **JCE**, que amparan el derecho de uso de las frecuencias **411.350 MHz, 411.400 MHz, 411.150 MHz, 417.275 MHz, 417.350 MHz y 417.425 MHz**, para el establecimiento de un sistema de radiocomunicación privada a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000136-14, con fecha 9 de junio de 2014, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud de licencias, recomendando, en virtud de las conclusiones de los estudios y análisis descritos previamente en el cuerpo de la presente decisión, la asignación de las frecuencias **411.350 MHz, 411.400 MHz, 411.150 MHz, 417.275 MHz, 417.350 MHz y 417.425 MHz**, a favor de la **JCE**, toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de las licencias correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto, no existiendo ninguna causa o razón que justifique el rechazo de la presente solicitud y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la **JCE**, las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **411.350 MHz, 411.400 MHz, 411.150 MHz, 417.275 MHz, 417.350 MHz y 417.425 MHz**, a fin de que dicha institución pueda operar las mismas en el establecimiento de un sistema de radiocomunicación privada a nivel nacional; que sin embargo, la **JCE** deberá operar las referidas frecuencias, de conformidad con las características y parámetros técnicos que se indican en el cuadro contenido en el ordinal “Primero” del dispositivo de esta decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

⁵ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

⁶ Ibid., pág. 36

⁷ Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, Ibid.)

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicaciones marcadas con los números 126711 y 127951 depositadas en el **INDOTEL** por la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en fechas 27 de marzo y 30 de abril de 2014, respectivamente, mediante las cuales dicha institución solicita al **INDOTEL** tres (3) pares de frecuencias;

VISTOS: Los informes técnicos Nos. GR-I-000114-14 y GR-I-000236-14 de fechas 28 de mayo y 25 de julio de 2014, suscritos por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000048-14 de fecha 9 de junio de 2014, suscrito por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando de Remisión No. GR-M-000136-14 con fecha 9 de junio de 2014, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** emite su opinión en relación a la presente solicitud de licencias y remite la misma a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, las Licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **411.350 MHz, 411.400 MHz, 411.150 MHz, 417.275 MHz, 417.350 MHz y 417.425 MHz**, para la operación de las mismas en el establecimiento de un sistema de radiocomunicación privado a nivel nacional, conforme las especificaciones técnicas que se detallan a continuación:

| <u>No</u> | <u>Nombre Estación-Provincia</u> | <u>Coordenadas</u> | <u>Frecuencia (MHz)</u> | <u>Potencia (Watts)</u> | <u>Tipo de Servicio</u> | <u>Altura Estación (Mts.)</u> | <u>Altura Antena (Mts.)</u> | <u>A/B (MHz)</u> | <u>Ganancia (dB)</u> |
|-----------|----------------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------------|------------------|----------------------|
| 1 | La Hoz, Barahona | 18°10'01.67" N | Tx: 411.350 | 25 | FIJO/MOVIL | 1660 | 35 | 0.0125 | 6 |

| | | | | | | | | | |
|---|---|--|------------------------|----|------------|------|----|--------|---|
| | | 71°16`54.02" O | | | | | | | |
| 2 | La Otra Banda, Higüey | 18°39`37.99" N 68°40`34.79" O | Tx: 417.350 | 25 | FIJO/MOVIL | 239 | 35 | 0.0125 | 6 |
| 3 | Edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), Santo Domingo | 18°28`28.64" N 69°54`22.71" O | Tx: 411.400 | 25 | FIJO/MOVIL | 52 | 30 | 0.0125 | 6 |
| 4 | Ministerio de Defensa (MIDE), Santo Domingo | 18°26`52.69" N 69°58`26.15" O | Tx: 417.425 | 25 | FIJO/MOVIL | 80 | 25 | 0.0125 | 6 |
| 5 | Alto de La Bandera, La Vega | 18°48`41.96" N 70°37`36.73" O | Tx: 411.150 | 25 | FIJO/MOVIL | 2804 | 30 | 0.0125 | 6 |
| 6 | El Murazo, Valverde | 19°40`19.93" N 70°56`56.03" O | Tx: 417.275 | 25 | FIJO/MOVIL | 1041 | 30 | 0.0125 | 6 |

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias descritas en el ordinal “Primero” no podrán ser utilizadas con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias;

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales a ningún otro sistema de radiocomunicaciones previamente instalado.

QUINTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se haga la anotación pertinente de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo